



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos
Biblioteca y Centro de Documentación DPP

JULIO 2023

Nº7

Tabla de contenido

1.- Absuelve a la acusada de los delitos de usurpación violenta, abigeato y hurto simple por la insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de la acusada en los hechos. (JG de Osorno 31.07.23 rol 10142-2021). 3

SINTESIS: El Juzgado de Garantía de Osorno absuelve a la requerida como presunta autora de los delitos de usurpación violenta previsto en el artículo 457 del Código Penal, abigeato previsto en el artículo 448 bis del Código Penal en relación con el artículo 446 N°2 del Código Penal, y de hurto simple, prescrito en el artículo 446 N°2 del Código Penal. No se aportó prueba suficiente para vencer el estado de inocencia que favorece a la imputada, y convencer al tribunal más allá de toda duda razonable, por lo que no se traspasó el estándar de convicción..... 3

2.- Se acoge recurso de amparo y se ordena dejar sin efecto orden de detención decretada por el Juzgado de Garantía de Ancud por haber estado justificada la incomparecencia del imputado a la audiencia de preparación de juicio oral por licencia médica del acusado. (CA de Puerto Montt 29.07.23 rol 326-2023) 14

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo en contra de resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Ancud, que decreta orden de detención en contra de imputado por incomparecencia reiterada a la audiencia de preparación de juicio oral, sin embargo, el imputado justificó su inasistencia mediante licencia médica que indicaba reposo total, resolviéndose que se ordene dejar sin efecto dicha orden de detención, por vulnerar las garantías fundamentales del acusado. 14

3.- Se revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Ancud y se declara el sobreseimiento definitivo por encontrarse la acción penal prescrita en causa de Responsabilidad Penal Adolescente. (CA de Puerto Montt 17.07.23 rol penal N°549-2023) 19

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Puerto Montt revoca resolución del Juzgado de Garantía de Ancud que no da lugar al sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal. Los sentenciadores resuelven que la responsabilidad en el ilícito imputado a un menor de edad a la época de los hechos, se encuentra prescrita y extinguida, teniendo en cuenta el cómputo de plazos señalado en el artículo 21 de la Ley 20.084, declarando el sobreseimiento definitivo de la acción penal respecto del imputado..... 19

4.- Se rechaza recurso de nulidad de sentencia por la que se condenó al acusado como autor de delito de desacato por el incumplimiento de medida proteccional del Juzgado de Familia de Osorno. (CA de Valdivia 12.07.23 rol penal N° 713-2023)..... 21

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado en contra de sentencia definitiva de 15 de mayo de 2023, pronuncia por el TOP de Osorno, declarando que no es nula como tampoco el juicio del cual proviene. El recurso adolece de manifiesta falta de fundamentación, omitiendo el desarrollo de los vicios que invoca, y se construye

desconociendo los hechos fijados en la instancia, sin que se configure el yerro jurídico denunciado.....	21
5.- Resuelve contienda de incompetencia y ordena que el tribunal competente para conocer un ilícito de exceso de velocidad es el 1º Juzgado de Policía Local de Osorno. (CA de Valdivia 06.07.2023 rol penal 792-2023).....	30
SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado en contra de sentencia definitiva de 15 de mayo de 2023, pronuncia por el TOP de Osorno, declarando que no es nula como tampoco el juicio del cual proviene. El recurso adolece de manifiesta falta de fundamentación, omitiendo el desarrollo de los vicios que invoca, y se construye desconociendo los hechos fijados en la instancia, sin que se configure el yerro jurídico denunciado.....	30
6.- Acoge recurso de amparo y revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Valdivia, ordenando interrumpir pena privativa de libertad de mujer embarazada y reemplazándola por reclusión domiciliaria total (CS 03.07.23 rol Nº134.554-2023.).....	32
SINTESIS: La Corte Suprema revoca la sentencia apelada de 16 de junio de 2023 dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en contra de la resolución pronunciada el 31 de mayo de 2023, por el juez del Tribunal de Garantía de Osorno, en cuanto no dio lugar a la solicitud formulada por la defensa de la amparada para interrumpir la pena privativa de libertad. En su lugar, se decreta la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que cumple la amparada, siendo sustituido por la reclusión total domiciliaria hasta diciembre de 2023.....	32
7.- Acoge recurso de amparo en contra de resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt por no haber podido tener a la vista los detalles de la causa por encontrarse la causa reservada, impidiendo una adecuada preparación de la defensa. (CA de Puerto Montt 08.07.23 rol 300-2023)	36
SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge la acción de amparo, en contra de la resolución pronunciada el 6 de julio de 2023 por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, la cual se deja sin efecto, y se dispone que se deberá ordenar la remisión de la solicitud de orden de detención y el proveído recaído en ella. La resolución dictada por el Tribunal infringió la normativa adjetiva aplicable a la situación que torna en arbitraria la decisión, lesionando el derecho del amparado a la libertad ambulatoria mediante una aplicación ilegítima de una regla procesal desfavorable al caso.	36
INDICES	41

1.- Absuelve a la acusada de los delitos de usurpación violenta, abigeato y hurto simple por la insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad penal de la acusada en los hechos. ([JG de Osorno 31.07.23 rol 10142-2021](#)).

Normas relevantes: CP ART.457; CP ART.448 BIS; CP ART. 446 N°2; CP ART.446 N°2.

Términos: Delitos contra la propiedad; culpabilidad; prueba; procedimientos especiales.

Defensor: Hellmar Teuber Soto

Delito: Usurpación Violenta, abigeato, hurto simple.

Magistrado: Pedro Eliecer Paredes Peña

SINTESIS: El Juzgado de Garantía de Osorno absuelve a la requerida como presunta autora de los delitos de usurpación violenta previsto en el artículo 457 del Código Penal, abigeato previsto en el artículo 448 bis del Código Penal en relación con el artículo 446 N°2 del Código Penal, y de hurto simple, prescrito en el artículo 446 N°2 del Código Penal. No se aportó prueba suficiente para vencer el estado de inocencia que favorece a la imputada, y convencer al tribunal más allá de toda duda razonable, por lo que no se traspasó el estándar de convicción.

Cuerpo de la sentencia:

RUC	2110059988-8
RIT	10142-2021
DELITO	Usurpación violenta y otros
NOMBRE DEL IMPUTADO	M.D.A.C
PROCEDIMIENTO	Simplificado.

OSORNO, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS, TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Ministerio Público, representado por el fiscal don **José Vivallo Campos**, formuló requerimiento en contra de doña **M.D.A.C**, RUN 10.515.302-3, domiciliada en sector Coihuería, comuna San Juan De La Costa, como autora de un delito de **usurpación violenta**, previsto en el artículo 457 del Código Penal, un delito de **abigeato** previsto en el artículo 448 Bis del Código Penal en relación con el artículo 446 N° 2 del Código Penal y un delito de **hurto simple**, prescrito y sancionado en el artículo 446 N° 2 del Código Penal, todos en grado consumado, fundado en los siguientes hechos: “El día 26 de diciembre de 2021, en horas de la mañana, la imputada M.D.A.C, junto a otros 10 sujetos aproximadamente, procedieron a usurpar de forma violenta el predio Contaco, ubicado en la ruta U-40, kilómetro 42, comuna de San Juan de la Costa, de propiedad de la víctima

U.P.S.I, desconociendo el derecho de dominio y posesión que tiene la víctima sobre dicho predio, procediendo a intimidar y amenazar en forma seria y verosímil a los trabajadores que realizaban obras de raleo de bosques, expulsándolos de forma violenta del terreno. En el mismo contexto, el día 28 de diciembre de 2021, la imputada M.D.A.C procedió a sustraer o hurtar con ánimo de lucro y en contra de la voluntad de su dueño 200 metros de pino insigne que se encontraban apilados al interior del predio Contaco, ya individualizado, avaluados en la suma de \$7.000.000 pesos, como además sustraer con ánimo de lucro y en contra de la voluntad de su dueño 4 vaquillas de 450 kilos, 6 ovejas, avaluados en la suma de \$3.000.000 pesos que se encontraban en dicho predio, todos de propiedad de la víctima ya individualizada”.

Pidió, por el delito de **usurpación violenta** a una pena de multa de 20 unidades tributarias mensuales; por el delito de **abigeato** la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 10 unidades tributarias mensuales; y por el delito de **hurto simple**, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, además en todos los casos las accesorias legales establecidas en el artículo 30 del Código Penal, con costas señaladas en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

El abogado querellante don **Claudio Prams Julián** se adhirió al requerimiento, en iguales términos a los indicados.

SEGUNDO: Que durante la audiencia de juicio oral simplificado, celebrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** (representado por el fiscal don Joaquín Yáñez Gómez) y el **querellante** (representado por el abogado don Claudio Prams Julián) sostuvieron sus acusaciones, solicitando en mérito de la prueba rendida, con la cual estima acreditados los hechos que le sirven de fundamento, se dicte sentencia condenatoria en contra de la imputada y se les aplique a su respecto las penas solicitadas.

TERCERO: Que la defensa, representada por don **Hellmar Teuber Soto**, por su parte solicitó, la absolución de los cargos que se le imputaban a su representada, atendido a que, a su parecer, los hechos de las acusaciones no fueron justificados. Pidió expresa condenación en costas.

CUARTO: Que la **decisión absolutoria** a que arribó el tribunal respecto de los hechos que en concepto de fiscalía y querellante configuran los delitos de usurpación violenta del artículo 457 del Código Penal, abigeato previsto en el artículo 448 Bis del Código Penal en relación con el artículo 446 N° 2 del Código Penal y de hurto simple, prescrito y sancionado en el artículo 446 N° 2 del Código Penal, encuentra fundamento en que las pruebas

aportadas por el Ministerio Público y el querellante para acreditarlos, han resultado insuficientes para dicha finalidad, desde que si bien, con ellas puede sostenerse que en diciembre de 2021, ingresaron –sin autorización- diversas personas al fundo denominado Contaco de la comuna de San Juan de La Costa, una de ellas la imputada, no fue posible establecer que la entrada de ésta lo fue, con ánimo de señor y dueño, precisamente traducido en el propósito de ocupación permanente; como tampoco que en el contexto de su ingreso, la encausada haya ejercido actos de violencia o intimidación, en contra de las personas, para facilitar dicho proceder.

Asimismo, por insuficiencia probatoria, no pudo acreditarse la responsabilidad penal de la requerida en los delitos de abigeato y hurto que le fueran atribuidos.

QUINTO: Que para justificar sus acusaciones, Ministerio Público y querellante, incorporación y produjeron las siguientes probanzas:

A) Documental:

1. Copia de inscripción en el registro de Propiedad de fs. 8XX, N°10XX, del Registro de Propiedad de 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, a nombre de U.P.S relativo a Predio Contaco, ubicado en la comuna de San Juan de la Costa.

B) Material y otros medios:

1. 03 fotografías del sitio del suceso levantadas por Carabineros del Retén de Bahía Mansa, comuna de San Juan de la Costa.

C) Testimonial:

1. Testimonio de **F.P.W**, quien expuso, en lo medular, preguntado por el **Fiscal** que sabe del juicio, por una toma de un predio, del que era administrador desde 2000 y hasta 2008; que el dueño es amigo de él; que el predio Contaco queda en el K. 40, ruta U-400, y el dueño es U.P.S; que durante su administración el principalmente se encargaba del arriendo y control de los campos; que durante la época de la toma había explotación de bosque de pino y animales; que se enteró de la toma un 21 de diciembre de 2021, día domingo; que un vecino le avisó, Jaime Lazo; que cuando se entera ya no era administrador del predio; que se le avisa y va al predio y ve a distintas personas con letreros con simbología mapuche; que ve a unas personas que gritan y “ve a esta persona” y un hombre grande lo amenaza; que habían más o menos unas 15 personas, a lo menos; que las personas habían instalado una parte de tela; que también “habían unas ramitas” y no se acuerda algo más; que lo amenazan y le dicen “nosotros somos dueños del campo”; que lo amenazó una persona alta, cree que un arma o algo y habían otras mujeres que gritaban “somos dueños”; que luego él va al retén Bahía Mansa a denunciar y pasa como una hora y media desde

que denuncia y va de nuevo al campo con carabineros; que los carabineros discuten con algunas personas, pero según él “no hacen nada (los policías); que después se va a su casa; que días después le informa al abogado Sr. Pramps; que luego se le informa al dueño y no hace ninguna otra gestión; que después supo que las personas se tomaron una casa del inquilino (quien se había retirado del campo); que había animales en el campo (vacunos y corderos) y no sabe qué paso con ellos, porque no lo dejaron entrar; que en alguna visita a la costa ha visto unas personas; y que a esta persona que está en el tribunal, como imputada, solo la vio una vez, la primera vez. Preguntado por el **abogado querellante** dijo que los animales eran de don U.P.S; que los animales eran vacas de 300 kg. aproximadamente y unos 5-6 corderos; que cree que habían más o menos unos 200 metros ruma de madera (no trozada), según habló con los contratistas; que el día de la toma , los tres trabajadores de él, estaban al lado, en el campo de Lazo, sin dejarlos entrar; que él habló con los contratistas quienes le dicen que no pueden entrar y él les pide que se vayan; que él vio a la Sra. (la imputada) el día de la toma, pero a él ella “no le dice nada”, pero que un hombre robusto lo amenazó y le dijo que se vaya. La **defensa** no preguntó.

2. Declaración de **D.H.C.A.**, carabinero, quien expuso, en lo medular, preguntada por el **Fiscal** que es funcionario de Carabineros, Retén Bahía Mansa, por un año y seis meses; que sabe el motivo del juicio; que fue por un procedimiento de toma ilegal de terreno, Km. 40, ruta U-400 el 27 de diciembre de 2021, en la mañana; que estaba de guardia ese día y se presentó el ciudadano de F.P quien denunció la usurpación del terreno de un amigo, verificándose que en la entrada del predio habían persona y carteles en la entrada; que se acogió la denuncia por usurpación de terreno y se da cuenta al fiscal; que personal de la población fue al lugar y tomó fotografías y se entrevistaron con una Sra. (cuyo nombre no recuerda) quien les dijo ser la *Lonko Domo* del lugar; que los carabineros sacaron fotografías y vieron carteles y personas; que exhibidas las **fotografías del literal B) de este considerando** dice que en la 1) se ve un letrero o lienzo que estaba al inicio del predio, que tenía dos *kultrunes*, en la parte de atrás había unas carpas, y se ven banderas y una toma de agua, en la 2) similar imagen y en la 3) la entrada del predio y atrás se ve una casa antigua; y que las fotos son del día de los hechos. Preguntado por el **querellante**, dice que el personal le dijo que había más o menos 20 personas (hombres, mujeres y niños); que la toma ocurrió el 27 de diciembre de 2021 y el terreno aún sigue tomado, lo que sabe por así verlo cuando viaja por la ruta; que ha visto carpas, pero no personas. Contraexaminado por la **defensa** dijo que los hechos fueron el 27 de diciembre 2021; que él no fue al lugar, sino que otros funcionarios; que los carabineros dijeron que se entrevistaron con una mujer

quien dijo ser la *Lonko Domo*, de nombre M.C.H.S, quien les dijo que era la encargada de dialogar; que no vio amenazas, porque no fue al lugar; que no vio a la imputada, porque no fue al lugar; que no vio sustracción de madera ni situaciones vinculadas con abigeato, porque no fue al lugar; y que después de la denuncia, de ese día, no hizo ninguna otra diligencia.

3. Declaración de M.C.H.S, quien expuso, en lo medular, preguntada por el **Fiscal** que actualmente vive en sector de Rucapihuel, km. 42, San Juan de la Costa; que no es el mismo predio Contaco; que no sabe quién es realmente el dueño; que según la ley indígena, por los títulos de comisario, no pueden ser dueños los chilenos y menos extranjeros, pero tampoco sabe quién es el dueño según la ley indígena; que el fundo Contaco también tiene escritura Ancestral; que la Sra. A ha vivido ancestralmente allí; que actualmente en el predio Contaco existe una toma, con personas que no conoce, que son de Osorno y tienen mejoras; que esa toma comenzó el 21 de diciembre “de 2019”, pero no fue una toma sino que apoyar a 12 familias; que el apoyo era abrir la tranca, porque estos señores le pudieron candado; que primero fueron al Retén a y a los medios de comunicación para exponer el caso, para que se abra el paso y “no llegó nadie”; que estuvieron más de un mes apoyando y nadie llegó y por eso dijeron “sacar el candado”, ya en enero; que cuando sacaron el candado y apoyar, la Sra. Imputada también participó como “invitada” y llegó al final, cuando estaban dando comida; que la imputada no vive en la toma, porque tiene su propio terreno atrás, pero sí usa el predio para salir y entrar; que una de las personas que ocupó el terrino trabaja con la imputada, haciendo carbón; que ninguna de las personas que participaron de la apertura del candado, vive en el lugar; que dentro de las 12 familias que apoyaron tampoco está la de la imputada; que según la ley chilena, es lo que quiere saber, quien es el dueño, solo conoce que es un suizo. Preguntado por el **querellante**, dice que la persona que hacía carbón y seguía en el predio, habría fallecido; que no conoce a ninguno de los actuales ocupantes del predio; que al inició ocupó el predio, pero intermitentemente; que no sabe cuándo falleció la persona que trabajaba con la imputada, pero fue después de la toma; que los problemas comenzaron por el tema de la servidumbre, pero no sabe la fecha exacta de su inicio. Contraexaminado por la **defensa** dijo que ellos llegaron al lugar, pero la imputada no lo hizo con ellos, sino que al final; que la imputada no pertenece a ninguna comunidad y por lo tanto no participó de la organización que ingresó al lugar; que la imputada tiene un predio más atrás y son colindantes y desde ese predio solo hay una servidumbre a la carretera; que la Sra. M no estaba cuando llegaron los Carabineros; que ella habló con don Claudio Soto de la PDI quien junto a otros dos detectives llegó al predio

de la Sra. M; que había una tala, pero los palos siguen allí; que la tala la hizo el administrador; que, según ella, no hubo encuentros violentos, porque ese día un domingo en la mañana no había nadie; y que a Claudio Soto igual le dijo que era *Lonko Domo* y que porque vivía cerca fue la que habló.

SEXTO: Que la defensa, incorporó y produjo las siguientes probanzas:

A) Documental:

1. Copia simple de inscripción en el registro de Propiedad de fs. 30, N°51 del Registro de Propiedad de 1993 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, a nombre de M.D.A.C y C.A, D.D.A, L.A y S.D.C.A.R.
2. Copia simple de certificado de dominio vigente del inmueble inscrito en el registro de Propiedad de fs. XX, N°XX del Registro de Propiedad de 1993 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno; el cual da cuenta que al 23.12.2021, y durante los últimos 30 años no registra hipotecas y gravámenes, prohibiciones e interdicciones ni litigios. Precisa el documento que se registra una hipoteca inscrita a fs. 3 vta. N°4 del Registro de Hipotecas del año 1960 en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno.

B) Testimonial:

1. Declaración de **E.T.G.C**, quien expuso, en lo medular, preguntado por la **defensa** que sabe del juicio, viene como testigo a favor de la Sra. M.A; que ella está inculpada de usurpación, abigeato, "talación" y toma de terreno, lo que es falso, porque ella tiene terreno, que es colindante con el terreno tomado y ella pasa por el predio tomado, porque es el único camino para su casa, desde la carretera; que el terreno de la imputada queda al fondo; que conoce a la imputada hace 16 años, pues son parientes, ya que tienen un nieto en común; que a la Sra. M esto le ha causado un daño psicológico, porque primero la dejaron con arraigo comunal y eso le causó distintos inconvenientes; que ella, la testigo, se pregunta ¿dónde están las personas que la Sra. y los otros sacaron?, porque ellos serían los testigos claves; que ella se acercó a la Sra. MH, para pedirle su ayuda, para que la imputada pueda entrar en su predio; que la injusticia es mucha, porque "¿Quién le paga el daño psicológico, que se le ha hecho (a la imputada)?"; que ella ve que las personas que realmente están en la toma ya se dividieron los terrenos, han hecho casitas y construyeron; que es falso que la Sra. A esté en la toma; que lo único que le incumbe es el tema del camino y por eso pidieron ayuda a la Sra. M.H, como autoridad ancestral, para el acceso de la Sra. M a su predio; que la Sra. H reunió a distintas personas para sacar el candado y ayudar; que ella habló con el funcionario PDI de apellido Soto, a quien le dijo que todo era un injusticia, lo que éste le habría ratificado; que M.H invitó a autoridades ancestrales para ser testigos de que iban a

abrir el portón; que no sabe el nombre de quienes están en la toma, pero ella ha conversado con una Sra., también de nombre M, a quien le pidió que no le cierren el paso, porque ellos como núcleo familiar lo necesitan; que su núcleo familiar es la Sra. M (imputada), sus hijos R y S su nieta J y ella, quienes no tienen participación en la toma; que el predio de la imputada está en el interior y el del querellante adelante; y que los predios son colindantes. Contraexaminado por el **Fiscal** dijo que habla del predio Contaco, en la ruta U-400, no recuerda kilómetro; que no recuerda el nombre del dueño, pero “tiene nombre raro, extranjero”; que le pidió ayuda a la Sra. M.H, para que por medio de sus redes, se pueda abrir el candado y pasar por el predio, pero por un camino que, según plano, es servidumbre; que cuando habla de sacar tranca o candado es por el predio Contaco, pero la fecha no recuerda, pero solo se sacó el candado, no la tranca y fue en diciembre; que la Sra. H dio cuenta a Carabineros que sacarían el candado; que cuando se hizo había mucha gente; que los lienzos y banderas estaban de antes, cuando se tomó el terreno; que cuando se sacó el candado, el terreno ya estaba tomado; que ese día la Sra. M estaba en su casa y no supo de sus gestión, solo lo hizo después; que cuando se abrió la tranca estaba la Sra. M a quien mandaron a buscar para entregarle la llave; que no recuerda si ese día llegaron Carabineros y tampoco recuerda la fecha; y que otro día, cuando ellos iban llegando llegó Carabineros y con ellos también estaba la Sra. M.A Contraexaminado por el **querellante** dijo que vive en Osorno; que hubo hace tiempo una demanda por la cual a la Sra. M solo la dejaron pasar por un portón chico; que en el Juzgado de Puaucho se declararon incompetentes y no sabe la razón; que los dos portones estaban con llave, pero sí tenía permiso para acceso peatonal la Sra. M; y que la imputada tiene unos sobrinos involucrados en el proceso.

SÉPTIMO: Que la imputada hizo uso de derecho a guardar silencio.

Sobre el delito de usurpación violenta:

OCTAVO: Que el Código Penal define, en lo que interesa, la usurpación violenta en el artículo 457, señalando que “Al que con violencia ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste lo repeliere”. Sobre el punto, dice la doctrina que los requisitos de esta clase usurpación, son los siguientes: **1.** La entrada o presencia material del usurpador, por sí o por interpósita persona. **2.** La permanencia del invasor en el inmueble ocupado, por breve que sea, pero que en todo caso exteriorice el ánimo de señor y dueño. **3.** El ánimo de señor y dueño por parte del invasor, precisamente traducido en el propósito de ocupación permanente y no transitoria, ni con otros fines. **4.** La

exclusión, total o parcial, del titular del derecho. **5.** La posesión o tenencia legítima del inmueble o derecho real por parte de otra persona. **6.** El empleo de violencia en las personas (agregando, en el punto, la intimidación). Etcheberry Alfredo. Derecho Penal. Parte Especial. Santiago, 1997, editorial jurídica de Chile, p. 368 a 371. cfr. Garrido Montt Mario. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV. Santiago, 2008, editorial jurídica de Chile, p. 281 a 288. Sobre la base de estos elementos, se analizará la prueba rendida por el Ministerio Público y la querellante para dar por acreditados los hechos por los cuales se persigue a los imputados.

NOVENO: Que la copia autorizada de la inscripción de dominio, practicada a fs. 8XX, N°10XX, del Registro de Propiedad de 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, a nombre de U.P.S, justifica que éste es dueño de ciento quince hectáreas dentro del Fundo Contacto y cuota y acciones y derechos dentro de trescientas cuerdas del mismo fundo citado, ubicado en la comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno. De esta forma, si bien la inscripción conservatoria, por si misma, no es prueba de dominio sí lo es de la posesión, y no encontrándose ésta contradicha por ninguna otra, debe reputarse que el Sr. U.P.S es propietario del predio referido.

DÉCIMO: Que, despejado lo anterior, dable es preguntarse si se probó, más allá de toda duda razonable y por los medios legales, que la imputada usurpó con violencia el denominado fundo Contaco, de propiedad de don U.P.S.I, en la comuna de San Juan de la Costa.

De esta forma, si bien la prueba de cargo (dichos de **P.W, C.A y H.S**) e incluso la de la deponente de la defensa **G.M**, permite justificar que en el **mes de diciembre de 2021** (día 21, según **P.W** y 27 según **C.A**. Y aunque H.S alude al día 21, pero 2019) existió, en el predio de la querellante, un ingreso no autorizado a sus dependencias, de un número indeterminado de personas (más de 15, según **P.W** y más de 20, en los dichos de **C.A**), entre ellas la imputada; no se ha logrado probar, en el juicio, la responsabilidad jurídico-penal de la encausada, en los hechos requeridos, en este ilícito. Y ello, por lo siguiente:

a) Porque, en el evento que se estimare que aquella sí ingresó al predio, en la época antes aludida, tal como se desprende de las declaraciones de **P.W, H.S y G.M**; las mismas no refieren ninguna conducta de la imputada que diera cuenta de su inequívoca voluntad de comportarse **con ánimo de señor y dueño, precisamente traducido en el propósito de ocupación permanente y no transitoria**, como exige la doctrina.

Sobre el punto **P.W** solo dice que la vio, junto a las demás personas, sin aludir a ninguna otra conducta ilícita; **H.S** expresa que la imputada llegó al final de los sucesos “cuando ya

se le daba comida a las personas”; y **G.M** (testigo de la defensa) que la imputada estuvo con ellos, cuando se abrió la tranca y a quien mandaron a llamar para entregarle la llave del portón (de lo que se deduce, que otros ya lo habían abierto), “luego de que el predio estaba tomado”. Ninguno expresa haber visto a la imputada, en el predio, más allá del tiempo estrictamente necesario (“ocupación permanente”) para desarrollar las conductas que cada uno indica realizó (cuando se repartía la comida o recibir las llaves, por ejemplo). Menos aporte, para la tesis de los acusadores, es la declaración de **C.A**, quien ni siquiera la vio en el lugar, por no haber concurrido al fundo, la jornada en análisis.

b) Porque la prueba de cargo, tampoco justifica que la imputada haya sido quien, en la jornada de los sucesos, haya ejercido actos de violencia o intimidación en contra de las personas, para ingresar al terreno de la víctima. De nuevo, **P.W** solo expresa que la vio, junto a las demás personas, sin aludir a ninguna otra conducta ilícita en su perjuicio. El funcionario de carabineros siquiera la vio en el lugar.

c) Porque si bien las **tres fotografías** que reconoció el carabinero **C.A** como registradas el día de los hechos (que sitúa el 27 de diciembre de 2021) solo dan cuenta que la jornada que él señala, al interior del fundo Contaco había elementos alusivos a la reivindicación territorial de comunidades indígenas (lienzos, carpas y banderas); no se aprecia en ninguna de ellas, a persona alguna que pudiera impresionar como la imputada y menos, por cierto, efectuando conductas que exterioricen su ánimo de señor y dueño sobre el mismo. De hecho, es más, las fotografías incorporadas al juicio, no registran a ningún sujeto en el lugar.

UNDÉCIMO: Que, así, no habiéndose acreditado que el ingreso de la imputada al predio Contaco, ubicado en la ruta U-40, kilómetro 42, comuna de San Juan de la Costa, de propiedad de don U.P.S en diciembre de 2021 lo fue, como dice la doctrina, con el ánimo de señor y dueño, precisamente traducido en el propósito de ocupación permanente y no transitoria; necesario es concluir, que no pudo justificarse, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito de usurpación violenta imputado a la encausada de esta *litis*. Tampoco se probó, como se dijo, que la imputada hubiera ejercido actos de violencia o intimidación en contra de las personas, para ingresar al terreno de la víctima.

De esta manera, deberá absolversele de los cargos formulados.

Sobre los delitos de abigeato y hurto simple

DUODECIMO: Que **ninguna** probanza se rindió para justificar el abigeato y el hurto simple que se le atribuyó a la imputada. Ningún **testigo** se refirió, siquiera oblicuamente, a la sustracción de animales o de madera por la encausada y que los acusadores enderezaron en su perjuicio.

Menos peso probatorio tuvieron, para dicha finalidad, las otras probanzas incorporadas por el fiscal y el querellante.

DÉCIMO TERCERO: Que el la **copia simple de inscripción** en el registro de Propiedad de fs. 30, N°51 del Registro de Propiedad de 1993 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, a nombre de M.D.A.C y otros; y la **copia simple de certificado de dominio vigente** del inmueble inscrito en el registro de Propiedad de fs. XX, N°XX del Registro de Propiedad de 1993 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, pruebas documentales de la defensa, en nada aportan procesalmente para la acertada decisión del asunto jurídico penal, sometido a esta sede jurisdiccional; desde que la absolución se fundó en la falta de prueba para subsumir los hechos en la hipótesis delictivas que se pretendió y no en asuntos dominicales, posesorios o de deslindes.

DÉCIMO CUARTO: Que para obtener una sentencia condenatoria el Ministerio Público (y el acusador particular) debe aportar prueba suficiente para vencer el estado de inocencia que favorece al imputado y convencer al tribunal, más allá de toda duda razonable, que se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al encausado una participación culpable y penada por la ley. La duda razonable, debe tener una entidad tal que genere en el tribunal un estado de indeterminación entre dos decisiones, la cual haya sido introducida por un argumento o demostración y que no le permite salir de aquel estado, sino por medio de una absolución. Esta duda razonable, ha surgido, atendida la insuficiencia de prueba presentada por los acusadores y el mérito de la prueba de la defensa, por lo que no habiéndose traspasado tal estándar de convicción, la decisión de este sentenciador es la absolución.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme con el art. 48 del Código Procesal Penal, habiéndose absuelto a la requerida de todos los cargos que le fueran formulados, se condenará en costas al Ministerio Público y el querellante.

En consecuencia y atendido lo dispuesto en los artículos, 1, 7, 14, 15 N° 1, 18, 21, 49, 50, 60, 68, 70, 457, 446, 448 bis y 458 del Código Penal; 45, 48, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 347, y 388 y siguientes del Código Procesal; se declara:

I. Que se **absuelve** a la requerida doña **M.D.A.C**, RUN 10.515.302-3, ya individualizada, del requerimiento y de su adhesión, formuladas en su contra como presunta autora de los delitos de **usurpación violenta** previsto en el artículo 457 del Código Penal; **abigeato** previsto en el artículo 448 Bis del Código Penal en relación con el artículo 446 N°2 del Código Penal; y de **hurto simple**, prescrito y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal.

II. Que **se condena en costas**, por partes iguales, al Ministerio Público y al querellante.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC N°2110059988-8

RIT N°10142-2021

Dictó don **PEDRO ELIECER PAREDES PEÑA**, Juez de Garantía de Osorno.

2.- Se acoge recurso de amparo y se ordena dejar sin efecto orden de detención decretada por el Juzgado de Garantía de Ancud por haber estado justificada la incomparecencia del imputado a la audiencia de preparación de juicio oral por licencia médica del acusado. [\(CA de Puerto Montt 29.07.23 rol 326-2023\)](#)

Normas relevantes: CPP ART.33; CPP ART.127; CPP ART.259; CPP ART.269.

Términos: Etapa intermedia; Recursos; Garantías constitucionales; Ley de Transito; Principios y Garantías del Sistema Procesal Penal en el CPP.

Defensor: Carlos Barahona Ramírez

Delito: Conducción en estado de ebriedad

Magistrado: Patricio Rondini Fernandez-Davila

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo en contra de resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Ancud, que decreta orden de detención en contra de imputado por incomparecencia reiterada a la audiencia de preparación de juicio oral, sin embargo, el imputado justificó su inasistencia mediante licencia médica que indicaba reposo total, resolviéndose que se ordene dejar sin efecto dicha orden de detención, por vulnerar las garantías fundamentales del acusado.

Cuerpo de la sentencia:

Puerto Montt, **veintinueve de julio de dos mil veintitrés.**

Vistos:

A folio 1 comparece el abogado de la Defensoría Penal Pública don Carlos Barahona Ramírez, domiciliado en Eleuterio Ramírez 238, oficina 103, en representación de don R.P.Q.N, en causa RIT 28-2022, RUC 2201279220-8 del Juzgado de Garantía de Ancud, quien interpone recurso de amparo en contra de la resolución dictada el 26 de julio de 2023 por don Fernando Felipe Feliú Correa que decretó orden de detención en contra su representado.

Expone que con fecha 26 de julio del año en curso, se realizó audiencia de preparación de juicio oral y procedimiento abreviado, a la cual no compareció su representado, lo que se justifica con la licencia médica vigente a partir del lunes 24 de julio hasta el día 2 de agosto de 2023, en la que se le indica reposo total. Señala que el propio magistrado hizo presente la solicitud de su representado mediante su lectura ante lo cual solicitó nuevo día y hora para la realización de la misma, considerando, especialmente, que existe interés por aceptar el procedimiento abreviado.

Señala que, pese a ello, el Tribunal optó por desestimar la justificación y petición y despachar una orden de detención, razonando de la siguiente manera: “tomando en consideración que la defensa requiere la presencia del imputado para poder continuar con la tramitación de la presente causa, que no se encuentra en condiciones de realizar la audiencia de preparación, sin perjuicio de que esta es la tercera audiencia de preparación que se fija al efecto. Tomando en consideración que ya se había provocado la suspensión de esta audiencia en dos oportunidades, la primera vez a solicitud de la defensa, la segunda vez por la presentación de una licencia médica el mismo día de la audiencia y el día de hoy, presentándose una licencia médica el día anterior al desarrollo de la audiencia, el Tribunal va a acoger la solicitud presentada por el Ministerio Público y se ordena la detención del imputado para que sea puesto a disposición del Tribunal por Carabineros de Chile y poder continuar así con los actos del procedimiento”.

Argumenta que el certificado no ha sido cuestionado en su legitimidad, ni veracidad y, que, por otro lado, ninguna de las personas presentes en audiencia, incluido el juez, son facultativos médicos que no puedan cuestionarla. Además, señala que la resolución carece de la motivación exigida por el Legislador tornándose; por tales motivos, ilegal y arbitraria. Previa citas legales; pide se acoja la acción de amparo, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, dejándose sin efecto la resolución recurrida, revocándose la orden de detención decretada. Acompaña junto al recurso: 1. Copia del registro de audio de la audiencia y 2. Licencia médica electrónica, folio N°15420364-8.

A folio 4 se tuvo por interpuesto el recurso, concediéndose orden de no innovar, suspendiéndose los efectos de la resolución de fecha 26 de julio de 2023.

A folio 6 el Juez del Juzgado de Garantía de Ancud, don Fernando Feliú Correa evacua informe. Indica que la resolución sobre la que recae la acción de amparo no es ilegal ni arbitraria, puesto que el artículo 33 en relación con el artículo 127 del Código Procesal Penal entregan la facultad al juez para ordenar la detención del imputado que, injustificadamente, se ausente de una audiencia para la cual ha sido legalmente emplazada, demorando o dificultado el normal flujo de actuaciones en una causa.

En segundo lugar, señala la existencia de un error de referencia en la acción presentada en RIT indicado, puesto que la resolución que realmente se impugna fue dictada en la causa RIT 28-2023. Precisa que la primera de las estas audiencias destinadas a llevar a efecto la preparación del juicio oral, se celebró el 25 de mayo de 2023, ocasión en la que el imputado no se presentó, ante lo cual la Defensa solicitó una nueva fecha, lo que fue acogido

considerando que era la primera audiencia que se agendaba con tal objeto. Respecto de la segunda del segundo de los intentos, señala que el 23 de junio de 2023 el acusado se excusó de asistir por estar enfermo, acompañando licencia médica el mismo día de la audiencia, por un reposo de 10 días. Finalmente, respecto de la tercera de las audiencias, precisa que el 26 de julio de 2023 el acusado se excusó nuevamente de asistir a la audiencia por estar enfermo, acompañando licencia médica extendida dos días antes, también por un reposo de 10 días.

Explica que en audiencia, el ente persecutor se opuso a la solicitud de reprogramación, solicitado la detención del acusado, entregando como fundamento las oportunidades en que éste no se ha presentado a la causa con la misma justificación, unido al hecho de que fue formalizado recientemente en causa diversa, en la cual se debió despachar una orden de detención para llevar a efecto dicha audiencia, arguyendo que la dilación guarda relación con el cumplimiento de una pena sustitutiva en otra causa. Finalmente, se solicita el rechazo de la acción de amparo.

A folio 7 se traen los autos en relación y se dispone la agregación extraordinaria de la causa en tabla, en lugar preferente.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual. De esta manera, tiene por finalidad impedir cualquier clase de privación, perturbación o amenaza a la libertad o seguridad individual decretada o dispuesta con infracción a las normas constitucionales o legales.

Segundo: Que, en este caso, interpone recurso de amparo constitucional la Defensa del imputado R.P.Q.N, en relación con la causa tramitada ante el Juzgado de Garantía de Ancud con el RIT 28-2023. Aduce que la incomparecencia de su representado se encontraba justificada en una licencia médica y, en definitiva, solicita se deje sin efecto la resolución recurrida, revocándose la orden de detención.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes fluye que en causa RIT 28- 2023, tramitada ante el Juzgado de Garantía de Ancud, se dispuso la orden de detención contra don R.P.Q.N por su incomparecencia a la audiencia de preparación de juicio oral que se intentaba celebrar por tercera vez, con fecha 26 de julio de 2023.

Cuarto: Que, conviene tener presente que el artículo 259 letra h) del Código Procesal Penal

establece lo siguiente: “Artículo 259.- Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa:” “h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado”.

Luego, el inciso 2° del artículo 269 del mismo Código dispone: “Si en la audiencia se ventilare la aprobación de convenciones probatorias, procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, o cualquier otra actuación en que la ley exigiere expresamente la participación del imputado, su presencia constituirá un requisito de validez de aquella”.

Quinto: Que, en esta causa el Ministerio Público no ha solicitado la realización del procedimiento abreviado conforme al artículo 259 letra h) del Código Procesal Penal, por lo que la ausencia del imputado a la audiencia de preparación de juicio oral no constituye un requisito de validez de aquélla. De tal manera, no resulta aplicable a este caso lo establecido en el inciso 2° del artículo 269 del Código en comento, pudiendo llevarse a efecto la audiencia correspondiente, sin la presencia del imputado, dado el carácter eminentemente técnico de la misma.

En tal orden de ideas, no procede decretar una orden de detención conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal, puesto que la incomparecencia del imputado no implica una demora o dificultad en el procedimiento. Por consiguiente, se torna ilegal la resolución del 26 de julio del año en curso que decretó la orden de detención contra el amparado. Finalmente cabe considerar que, evidentemente, tal resolución constituye una amenaza al derecho a la libertad personal del amparado que justifica acoger esta acción constitucional.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

I.- Que, **se acoge**, el recurso de amparo deducido por el defensor don Carlos Barahona Ramírez, en representación de don **R.P.Q.N** contra la resolución pronunciada por el Juez del Juzgado de Garantía de Ancud, don **Fernando Felipe Feliú Correa**, en relación con la causa RIT 28-2023 de dicho Tribunal, decretada con fecha 26 de julio del año en curso.

II.- En consecuencia, se ordena dejar sin efecto la orden de detención en contra del imputado R.P.Q.N, decretada en la causa RIT 28-2023, RUC 2201279220-8 tramitada ante el Juzgado de Garantía de Ancud; debiendo continuarse el procedimiento conforme a derecho.

III.- Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, déjese sin efecto la orden de no innovar decretada a folio 4.

Redacción a cargo del Ministro Titular don Patricio Rondini Fernández- Dávila.
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N°326-2023.

3.- Se revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Ancud y se declara el sobreseimiento definitivo por encontrarse la acción penal prescrita en causa de Responsabilidad Penal Adolescente. ([CA de Puerto Montt 17.07.23 rol penal N°549-2023](#))

Normas relevantes: CPP ART.250; CPP ART.364; L20084 ART.5; L20084 ART.21.

Términos: Responsabilidad penal adolescente; Delitos sexuales; Principios y Garantías del Sistema Procesal Penal en el CPP; Recursos; Vigencia temporal de la ley.

Defensor: Filippo Corvalán Figueroa

Delito: Abuso sexual de mayor de 14 años, abuso sexual de menor de 14 años, violación de menor de 14 años.

Magistrado: Juan Patricio Rondini, Gladys Avendaño, Mirta Zurita.

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Puerto Montt revoca resolución del Juzgado de Garantía de Ancud que no da lugar al sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal. Los sentenciadores resuelven que la responsabilidad en el ilícito imputado a un menor de edad a la época de los hechos, se encuentra prescrita y extinguida, teniendo en cuenta el cómputo de plazos señalado en el artículo 21 de la Ley 20.084, declarando el sobreseimiento definitivo de la acción penal respecto del imputado.

Cuerpo de la sentencia:

Puerto Montt, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Vistos.

1.- Que se ha interpuesto por la defensa recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 16 de mayo de 2023, en virtud de la cual no se dio lugar al sobreseimiento definitivo de la presente causa, por prescripción de la acción penal.

2.- Que para la resolución de la cuestión jurídica en conflicto y en relación al aspecto debatido, se debe tener presente que se trata de hechos ocurridos en fecha indeterminada del año 2017 y que la formalización de la investigación se llevó a cabo el día 06 de marzo de 2023, a lo cual hay que considerar lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 20.084, al establecer que la prescripción de la acción penal y de la pena, para el caso de simples delitos será de dos años, en el caso crímenes, será de cinco años, y de las faltas, será de seis meses.

3.- Que, respecto del ilícito por el cual el imputado fue formalizado, tiene pena de simple delito por aplicación del artículo 21 de la Ley N°20.084, por tratarse de una norma aplicable

para determinar el tiempo de la pena a imponer, por lo que la acción penal prescribe en dos años.

4.- Que, tratándose de un plazo de prescripción de la acción penal referido a un simple delito perpetrado por parte de un menor de edad, su computo se encuentra condicionado a la norma del artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

5.- Que además la norma del artículo 5º de la Ley Nº 20.084 opera por sobre las normas del Código Penal por el llamado “principio de especialidad”, es decir, la creación de un régimen jurídico-penal diferenciado de aquel al que queda sometido cualquier adulto.

6.- Que por su parte artículo 369 quater del Código procesal Penal, no resulta aplicable en la especie, por cuanto el título final ley 21160, alude expresamente que ésta no se aplica respecto de la ley de responsabilidad adolescente.

7.- Que así las cosas, estos sentenciadores son del parecer que conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Nº 20.084, la responsabilidad en el ilícito imputado a un menor de edad a la época de los hechos, se encuentra prescrita y extinguida.

Por estas consideraciones y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 y 21 de la Ley Nº 20.084, artículo 250, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara: **que se revoca** la resolución dictada en audiencia de fecha 16 de mayo de 2023 por Fernando Felipe Feliú Correa Juez titular del Juzgado de garantía de Ancud y en su lugar se declara el sobreseimiento definitivo de la acción penal respecto del imputado P.E.C.G, por encontrarse la acción penal prescrita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 letra d).

Redacción a cargo de la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo. Comuníquese y devuélvase por interconexión.

Rol Penal Nº 549-2023

4.- Se rechaza recurso de nulidad de sentencia por la que se condenó al acusado como autor de delito de desacato por el incumplimiento de medida proteccional del Juzgado de Familia de Osorno. ([CA de Valdivia 12.07.23 rol penal N° 713-2023](#))

Normas relevantes: L19968 ART.92; L19968 ART. 71; L19968 ART. 77; CPC ART.240.

Términos: Recursos; Medidas cautelares; Ley de violencia intrafamiliar;

Defensor: Nicolas Silard Larraín.

Delito: Desacato.

Magistrado: Rodrigo Carvajal Schnettler

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado en contra de sentencia definitiva de 15 de mayo de 2023, pronuncia por el TOP de Osorno, declarando que no es nula como tampoco el juicio del cual proviene. El recurso adolece de manifiesta falta de fundamentación, omitiendo el desarrollo de los vicios que invoca, y se construye desconociendo los hechos fijados en la instancia, sin que se configure el yerro jurídico denunciado.

Cuerpo de la sentencia:

C.A. de Valdivia

Valdivia, doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos RUC. 2200871908-3 / RIT. 19-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, el quince de mayo del año en curso, se dictó sentencia por la que se condenó a J.A.C.P, como autor del delito de desacato que prevé y reprime el artículo 240, inciso 2°, del Código de Enjuiciamiento Civil, perpetrado el día cuatro de septiembre de dos mil veintidós en la ciudad de Osorno, a la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, junto a las accesorias del grado, imponiéndosele la pena sustitutiva de remisión condicional.

En contra de la referida sentencia, el abogado defensor penal público don Nicolás Silard Larraín, dedujo recurso de nulidad a favor del condenado, fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en el pronunciamiento.

Declarado admisible el arbitrio por esta Corte, se procedió a su vista en audiencia celebrada el día dieciséis de junio del año en curso, oportunidad en la que alegaron tanto la defensa,

por el recurso, como el Ministerio Público instando por su rechazo, fijándose para la lectura de la sentencia la audiencia del día de hoy.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la defensa de J.A.C.P, sostiene que la sentencia incurre en la causal de nulidad del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal; en relación con los artículos 71 y 77 de la Ley N° 19.968 y 240 del Código de Procedimiento Civil.

El impugnante, para fundar la referida causal, arguye que ésta se configura al dictar el tribunal *a-quo* una condena por el delito de desacato, respecto a una resolución judicial que decretó una medida cautelar en procedimiento especial por medida de protección. En este orden de ideas, aduce que, el incumplimiento de la referida providencia no está sancionado como tal. Se trataría el hecho establecido, en concepto del impugnante, de uno de carácter atípico, de tal suerte que el fallo ha calificado de delito un hecho que la ley no considera como tal.

Pormenoriza su alegación aseverando que, la supuesta medida desacatada, librada el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se dictó en un proceso de carácter proteccional, seguido en causa RIT. P-1289-2022 del Juzgado de Familia de Osorno, del que se ocupan los artículos 68 y siguientes de la Ley N° 19.968. Añade que las medidas cautelares especiales propias del referido procedimiento se encuentran reguladas en el artículo 71 de la Ley N° 19.968, pero en el caso *sub iudice* se dictó aquella precautoria que consulta el artículo 92 N° 1 de la citada legislación, pese a que el Juzgado de Familia de Osorno se encontraba conociendo de una materia completamente distinta a las causas sustanciadas conforme el procedimiento por violencia intrafamiliar.

Sustenta que, en su diseño legal, el procedimiento por medida de protección se encuentra regulado en un párrafo distinto a aquel *íter* procesal atinente a los actos de violencia intrafamiliar, de tal suerte que, no le es aplicable a un asunto proteccional lo dispuesto en el artículo 94 de la mencionada Ley, es decir, la sanción de desacato. Enfatiza que, frente al incumplimiento de aquellas medidas cautelares de orden proteccional, sólo son aplicables los apremios que prevé el artículo 77 de la misma preceptiva y, como se dijo, no el refuerzo punitivo bajo el título indicado. Esta conclusión se refuerza, según afirma el impugnante, en razón que la incriminación por desacato siempre debe operar como última *ratio* y frente a afectaciones que acarren un peligro concreto para la víctima.

Expresa que, la resolución que la agencia persecutora estimó vulnerada en este caso, es de carácter provisional, dictada en un procedimiento por medida de protección a favor de una niña. Agrega que, para este procedimiento especial de medidas de protección, la

legislación citada dispone un régimen de apremios, sustituciones o agravamiento de las providencias cautelares decretadas, que se describe en su artículo 77 de la Ley N° 19.968, en caso de incumplimiento y, en ninguna parte, a diferencia de la Ley N° 20.066 y el artículo 94 de la Ley N° 19.968, referido a la violencia intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia, dispone la obligación del juzgador de remitir antecedentes al Ministerio Público para perseguir un delito de desacato.

Citando pareceres doctrinarios, el impugnante afirma que el delito de desacato tiene un carácter subsidiario respecto del sistema de apremios previsto en la ley, circunstancia que no se configura en este caso.

Justificando el perjuicio sufrido, aduce que la errónea interpretación de los artículos 71 y 77 de la Ley N° 19.968, determinó la condena de una persona por un hecho que la ley no califica como delito.

Con afán conclusivo pide que, previa declaración de que en la sentencia se ha efectuado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, éste se invalide, dictándose sentencia de reemplazo que absuelva al condenado por no ser constitutivo de delito el hecho fijado en la instancia.

Segundo: Que, en el arbitrio reseñado, se acusa errónea aplicación del derecho, específicamente, de los artículos 71 y 77 de la Ley N° 19.968 y 240 del Código de Procedimiento Civil.

En los márgenes de las circunstancias en que se hace consistir el yerro jurídico que se imputa al fallo, se constata la falta de suficiente fundamentación de que adolece el arbitrio de nulidad. En efecto, de su lectura no es posible discernir aquello que se reprocha al laudo del grado. Según la dicción empleada en el recurso, no resulta claro si lo que se objeta a la sentencia corresponde a alguno de los capítulos siguientes:

- (i) No haber establecido que la resolución librada el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, por el Juzgado de Familia de Osorno, impuso al sentenciado una medida cautelar de aquellas previstas en el procedimiento dirigido a determinar vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, con independencia de la cita legal empleada, plazo de vigencia y apercibimientos formulados.*
- (ii) No haber concluido que la resolución de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, antes aludida, yerra al disponer una providencia cautelar de protección a la víctima según el artículo 92 de la Ley N° 19.968, por resultar legalmente vedada en el procedimiento en que se libró y que ese error*

derivó en la improcedencia de efectuar la remisión de antecedentes prevista en el artículo 94 de la misma legislación.

(iii) Desatender las restricciones interpretativas en la asignación de significado al tipo objetivo de desacato, previsto en el artículo 240, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil.

Del déficit de fundamentación en que, por ambigüedad del capítulo concreto de invalidación aducido, incurre el arbitrio entablado por la defensa, es suficiente para su desestimación, en la medida que éste no satisface el requisito que prevé el artículo 378 del Código Procesal Penal. La disposición referida, valiéndose, tanto en todos sus incisos de las expresiones “se consignarán sus fundamentos” (inciso 1°), “podrá fundarse en varias causales” (inciso 2°) y “se fundare en la causal prevista” (inciso 3°), denota la importancia de una adecuada motivación del recurso.

Desde este marco formal, el requisito en comento deviene en sustancial, desde que fija los límites de la competencia revisora de esta Corte para pronunciarse sobre el vicio en que se ampara la impugnación y no respecto de otras circunstancias que pudiesen colegirse de los reparos vertidos, derivar de éstos o asilarse en la causal legal de que se trate. En efecto, si este tribunal, en ejercicio de su competencia revisora extraordinaria, dotara de un desarrollo plausible al recurso, sustituyendo a la parte, estaría inmiscuyéndose en un ámbito propio de los imperativos que deben observar los intervinientes, elevado a la categoría de carga procesal en el sentido que de su inobservancia se siguen consecuencias procesales desfavorables para el infractor. Alterar las cargas procesales acarrea un beneficio procesal a favor de una de los intervinientes, en desmedro de los restantes, estándole vedado a esta Corte adoptar tales medidas en ejercicio de las atribuciones revisoras aludidas.

En el presente caso, en torno a los vicios esbozados en el arbitrio, el impugnante de nulidad no ha conseguido formular una crítica precisa al fallo, limitándose a aportar objeciones que, en el desarrollo que consta en el libelo, no se engarzan con las reflexiones de que se valen los sentenciadores, especialmente en el considerando 9° del pronunciamiento en alzada.

De una parte, se expone en el recurso que se han dejado de aplicar determinados preceptos (*i.e.* los artículos 71 y 77 de la Ley N° 19.968), pero no se explica cómo estas normas obstan a la reunión de los elementos típicos del delito de desacato que dio por establecido el *a-quo*, al estimar infracción a una cautela judicial dispuesta frente a un acto de violencia intrafamiliar, no estableciendo circunstancias pasibles de configurar las restricciones teleológicas de la faz objetiva del delito tipo en cuestión que se proponen por la jurisprudencia teórica y práctica. En efecto, las disposiciones referidas no consultan

excusas legales u otros límites análogos y en el marco fáctico de la instancia, inamovible para esta Corte, aquellas no están descritas.

Por otro lado, aunque no se denuncia expresamente como infringida, aparece de las alegaciones planteadas en el arbitrio, que se ha aplicado una disposición legal que no gobierna la situación de hecho fijada en la instancia, esto es, el artículo 94 de la Ley N° 19.968. La disposición citada ordena al juez, frente al incumplimiento de medidas cautelares, poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos de lo previsto en el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre este último reparo, sin embargo, no se aporta explicación alguna en el recurso sobre cómo una norma de procedimiento, cuyo destinatario es el juez/a de familia, termina configurando el vicio que se reprocha al tribunal de juicio oral en lo penal. Naturalmente, no se está frente a una disposición penal de carácter secundario, llamada a establecer las exigencias de imputación objetiva, subjetiva y personal que autorizan la imposición de la pena, cuyo destinatario sea, de consiguiente, un juez/a con competencia penal. De tal manera, la invocación del referido precepto legal como falsamente aplicado, exige un desarrollo que se omite en el arbitrio de cara a justificar que se trata, en este caso, de una norma decisoria *litis*.

Tercero: Con todo, sin perjuicio que el defecto de fundamentación apuntado en el basamento que precede es suficiente para el rechazo del arbitrio de nulidad, conviene dar respuesta a las argumentaciones que esta Corte consigue advertir de la lectura del recurso. La exposición que sigue enuncia los planteamientos del impugnante, según han sido expresadas en el motivo precedente, abordándolos al hilo de su transcripción.

(i) No haber establecido que la resolución librada el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, por el Juzgado de Familia de Osorno, impuso al sentenciado una medida cautelar de aquellas previstas en el procedimiento dirigido a determinar vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, con independencia de la cita legal empleada, plazo de vigencia y apercibimientos formulados.

Este vicio, invocado como error de derecho con gravitación sustancial en lo decisorio, se construye sin sujeción a los hechos fijados de modo inamovible en la instancia, de tal suerte que no cuenta como error de derecho en la aplicación de los materiales normativos pertinentes al caso de que se trata. En efecto, asumiendo que por el recurso se denuncia que el Juzgado de Familia de Osorno sólo impuso al sentenciado una medida cautelar de aquellas previstas en el procedimiento

para la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes; tal circunstancia discrepa con el marco fáctico establecido por el *a-quo* en su sentencia, en el que se consigna que el referido Juzgado ejerció la competencia cautelar que consulta el artículo 92 N° 1 de la Ley N° 19.968, prevista para actos de violencia intrafamiliar y no aquella de que se ocupa el artículo 71 de la legislación citada. Además, constituye un hecho asentado en la instancia, del que disiente el impugnante, que la medida precautoria se adoptó para el resguardo de los derechos de la ex conviviente del sujeto activo y no de su hija, a cuyo favor se incoó la causa de protección.

De consiguiente, al no avenirse con los hechos fijados en la instancia, inamovibles para esta Corte, el arbitrio no podrá prosperar en lo tocante al vicio (i) antes enunciado.

(ii) No haber concluido que la resolución de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, antes aludida, yerra al disponer una providencia cautelar de protección a la víctima según el artículo 92 de la Ley N° 19,968, por resultar legalmente vedada en el procedimiento en que se libró y que ese error derivó en la improcedencia de efectuar la remisión de antecedentes prevista en el artículo 94 de la misma legislación.

Sobre este extremo, todo indica que el arbitrio cuestiona la procedencia legal de que el (la) juez/a de familia, en su resolución de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, hubiera dispuesto una providencia cautelar propia del procedimiento por actos de violencia intrafamiliar, valiéndose de una sede diversa y ajena a esas resoluciones, esto es, librándola en el procedimiento de protección por vulneración de derechos. A juicio del impugnante, esta desviación judicial, derivaría en el deber del juzgador penal del grado, desconocido por éste, de negar todo efecto a la mencionada providencia cautelar.

Sin embargo, este argumento desatiende la fisonomía de las atribuciones de la mencionada judicatura, asilándose en un límite que la ley no ha previsto. En efecto, lo que echa en falta el impugnante es que, previa facción de causa separada, ingresada al rol pertinente, seguida de la agregación en copia de los antecedentes que obran en la causa por medida de protección, el juez/a de familia del referido tribunal, en base a las mismas circunstancias que ya constaban, hubiera dispuesto idéntica providencia. Manifiestamente esta perspectiva formal, exagera aspectos procedimentales, disciplinados por reglas técnicas propias de los tradicionales procesos civiles, en abierto contraste con lo prevenido por la ley sobre el ejercicio de poderes cautelares confiados a la judicatura de familia respecto de la situación de riesgo para determinadas personas de sufrir actos de violencia intrafamiliar.

El régimen legal aludido aparece consagrado en los artículos 2°, 7°, inciso 1°, y 10 de la Ley N° 20.066 y en los artículos 8°, 9°, 11, 13 y 92 de la Ley N° 19.968. La preceptiva en comento impone a los (as) jueces/as con competencia en materia de familia, la adopción, bajo criterios de urgencia, expedición, concentración, oficialidad y prescindencia de formalidades innecesarias; de todo orden de resoluciones sobre medidas cautelares dirigidas a precaver actos de maltrato constitutivos de violencia intrafamiliar. El ejercicio de esta atribución ha de comprenderse dejando a salvo la ulterior adopción de las providencias necesarias para encausar la sustanciación del asunto en la sede procesal correspondiente, esto es, en el margen del procedimiento especial aplicable según la Ley N° 19.968.

Luego, lejos de configurarse como una potestad discrecional, es deber de la mencionada judicatura, transitar hacia las decisiones de orden cautelar propias de los actos de violencia intrafamiliar, cuando se constate una situación de riesgo del maltrato propio de esa sede, sin que sea óbice que la intervención judicial se hubiere desencadenado fruto de una denuncia de vulneración o amenaza a los derechos de niños, niñas o adolescentes.

De consiguiente, el Tribunal de Familia de Osorno no ha excedido sus competencias ni las ha ejercido fuera de los márgenes de las reglas procesales aplicables, de tal suerte que la providencia que el fallo sostiene incumplida, no postula los reparos en que basaría su impugnación vía recurso de nulidad la defensa.

Finalmente, no puede soslayarse que en la impugnación se plantea una línea divisoria entre incumplimientos a resoluciones cautelares que configurarían el delito de desacato versus otras que, por resultar ajenas al mencionado refuerzo punitivo, no lo configurarían. Sin embargo, no se trata de que, en un caso, el incumplimiento sea punible sin más a título de desacato y en los otros supuestos, el legislador haya descartado la incriminación. En efecto, ni el artículo 94 de la Ley N° 19.980, ni el artículo 10 de la Ley 20.066, contemplan alguna declaración normativa sobre la exactitud de uno o más de los criterios de imputación penal, como parece argüir la defensa. No se ha incumplido en estas normas la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal ni tampoco aparece consagrada una presunción legal *iuris tantum*. Tampoco estos criterios de imputación penal son desechados por los artículos 71 y 77 de la misma Ley citada. La divergencia entre uno y otro régimen se contrae a un deber de remisión de antecedente o, dicho de otro modo, un imperativo de orden comunicacional que pesa sobre los (las) jueces/as de familia para los efectos de la investigación del delito de desacato por parte del Ministerio Público. Por ende, aun cuando se determine que la remisión de antecedentes decidida y ejecutada por el Tribunal de

Familia entraña un acto que la ley proscribiera, de ello no se deriva el perjuicio que sustenta el recurrente en abono de su impugnación.

(i) Desatender las restricciones interpretativas en la asignación de significado al tipo objetivo de desacato, previsto en el artículo 240, inciso 2º, del Código de Procedimiento Civil.

El reproche enunciado desconoce los hechos que la sentencia establece, con lo que su enunciación queda relegada a un prurito doctrinario, sin relación con el sustrato fáctico que el pronunciamiento del grado determinó a la luz de la prueba rendida en el juicio oral. De una parte, se confirma la ausencia de fundamentación del vicio invocado por no avenirse con la base fáctica en la que debe recaer, ya establecida en el considerando segundo de esta sentencia y, por la otra, aparece que el arbitrio de nulidad se construye soslayando los hechos que los sentenciadores dieron por probados; intangibles para esta Corte, al punto que la pretensión del recurrente no es otra que la modificación de ese marco fáctico, del todo ajeno a la causal esgrimida.

Las circunstancias de perpetración del hecho fijadas en el considerando décimo del fallo en alzada corresponden, en síntesis, a que, infringiendo la cautelar decretada en su contra, J.A.C.P se dirigió al domicilio de su ex conviviente, aproximándose a ésta e insultándola, provocando su huida del lugar por temor a sufrir un mal de mayor gravedad. Además, J.A.C.P permaneció en el inmueble hasta el día siguiente, cuando fue sorprendido por Carabineros en el antejardín.

El disenso para con el sustrato fáctico de la instancia que propone el impugnante en su recurso se refleja en que éste asume que la conducta del imputado correspondió a una mera desobediencia que pudo rectificarse con medidas tenues de coerción. Sin embargo, no se advierte que la conducta del sujeto activo del delito se hubiere limitado a la desviación anodina que plantea la defensa, esto es, sin trasunto en una afectación a la víctima o carente de aptitud para ello. Por el contrario, la afectada se vio compelida por miedo, a abandonar su hogar por un día, hasta el arribo de Carabineros, que derivó en la detención en el lugar del agresor. Tampoco se aprecia que, frente a la infracción de la providencia cautelar, se contase con otros resguardos, menos drásticos que la incriminación, pero suficientes para otorgar protección a la víctima. Esta última circunstancia, al extremo que, la permanencia del agente en el domicilio de su ex conviviente, vulnerando la obligación de abandono del inmueble impuesta por vía cautelar, sólo cesó frente a la concurrencia de personal de Carabineros al día siguiente, quienes procedieron a su detención.

Cuarto: Que, conforme las razones vertidas en los basamentos segundo y tercero de este fallo, se ha constatado que el recurso adolece de manifiesta falta de fundamentación, omitiendo el desarrollo de los vicios que invoca, sin perjuicio que, además, se construye desconociendo los hechos fijados en la instancia, sin que se configure el yerro jurídico denunciado. De consiguiente, la impugnación en análisis será desestimada, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado J.A.C.P en contra de la sentencia definitiva de quince de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Osorno en la causa RUC. 2200871908-3, RIT. 19-2023, declarándose que no es nula como tampoco el juicio del cual proviene.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Rodrigo Carvajal Schnettler. N°Penal-713-2023.

5.- Resuelve contienda de incompetencia y ordena que el tribunal competente para conocer un ilícito de exceso de velocidad es el 1º Juzgado de Policía Local de Osorno.

(CA de Valdivia 06.07.2023 rol penal 792-2023)

Normas relevantes: L18290 ART.197 QUINQUIES; L18290 ART.145; L18290 ART.146; L18290 ART.203; L15231 ART.13.

Términos: Ley de tránsito, Recursos; Disposiciones comunes a todo procedimiento.

Defensor: Ignacio Osorio Silva

Delito: Conducción a exceso de velocidad

Magistrados: Ignacio Correa, Samuel Muñoz, María Soledad Piñeiro.

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado en contra de sentencia definitiva de 15 de mayo de 2023, pronuncia por el TOP de Osorno, declarando que no es nula como tampoco el juicio del cual proviene. El recurso adolece de manifiesta falta de fundamentación, omitiendo el desarrollo de los vicios que invoca, y se construye desconociendo los hechos fijados en la instancia, sin que se configure el yerro jurídico denunciado.

Cuerpo de la sentencia:

C.A. de Valdivia

Valdivia, seis de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1º Aparece de los antecedentes, que se ha trabado contienda entre el Juzgado de Garantía de Osorno y el 1º Juzgado de Policía Local de Osorno, por lo que esta Corte deberá pronunciarse sobre a cuál de esos Tribunales corresponde conocer lo relativo a la investigación por el hecho típico descrito en el artículo 197 quinquies de la Ley 18.290 relativo a conducir un vehículo motorizado sobrepasando en 60 kilómetros por hora los límites de velocidad fijados en los artículos 145 y 146.

2º Se inició la causa por denuncia de carabineros dirigida al Juzgado de Policía Local de Osorno, el que se declaró incompetente por resolución de fecha 12 de abril de 2023, por estimar que puede configurarse un delito y la remitió al Juzgado de Garantía de Osorno.

3º En audiencia celebrada en la causa, la defensa pidió al tribunal se declarara incompetente, a lo que se accedió conforme a lo que dispone el artículo 197 quinquies de la Ley 18.290, en relación a lo que dispone el artículo 203, conforme al cual, para los efectos de denunciar o iniciar de cualquier otra forma procesos por infracciones relativas a la

velocidad, se establece un rango de tolerancia general de 5 kilómetros por hora, que deberá sumarse a los límites de velocidad de los artículos 145 y 146. Así, considera que el límite era de 50 y fue sobrepasado en 62, al ser sorprendido conduciendo a 112, lo que permite otorgar competencia, a su entender, al Juzgado de Policía Local, para conocer de este hecho.

4° Al informar la señora fiscal judicial expresó su parecer en torno a otorgar competencia al Juzgado de Policía Local de Osorno, por el principio de especialidad y porque la cita legal en análisis (artículo 197 quinquies) prescribe que la pena a imponer será de “prisión en su grado máximo o multa.”, vale decir puede ser cualquiera de éstas, siendo una facultad del juzgador sancionar de acuerdo al caso en particular.

5° Que esta Corte comparte los fundamentos expresados por la señora Fiscal Judicial, a lo que se suma que la alegación planteada por el Ministerio Público en estrados, no fue consecuente con la manifestada en la audiencia respectiva ante el tribunal de garantía, donde dejó el asunto a criterio del tribunal.

6° Por último, cabe agregar a los argumentos ya dados, lo que dispone el artículo 13 de la Ley 15.231, que enumera las materias a ser conocidas por el Juzgado de Policía Local, que incluye en su letra a) De las infracciones de los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público.

Por estas consideraciones y citas legales, se declara:

Que el Primer Juzgado de Policía Local de Osorno es competente. Acordada con el voto en contra de la Ministra doña María Soledad Piñeiro Fuenzalida, quien fue del parecer de otorgar competencia al Juzgado de Garantía de Osorno, para lo cual tuvo presente lo que se lee del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, que indica que corresponderá a los jueces de garantía: d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal, sin distinguir el texto normativo que contenga la falta que se sanciona. Por lo que la descripción típica contenida en el artículo 197 quinquies de la Ley de Tránsito, queda contenida en dicha competencia; norma en la que, por lo demás, no resulta aplicable el rango de tolerancia que contiene el artículo 203 de la Ley 18.290.

Comuníquese lo resuelto a ambos tribunales.

N°Penal-792-2023.

6.- Acoge recurso de amparo y revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Valdivia, ordenando interrumpir pena privativa de libertad de mujer embarazada y reemplazándola por reclusión domiciliaria total ([CS 03.07.23 rol N°134.554-2023.](#))

Normas relevantes: CPR ART.4 INC.2; CEDAW ART.1; CEDAW ART.4; CEDAW ART.7; CEDAW ART.9.

Términos: Enfoque de género; Recursos; Derecho penitenciario; Garantías constitucionales.

Defensor: Matías Cartes.

Delito: Microtráfico.

Magistrados: Haroldo Brito, Manuel Valderrama, Jorge Dahm, María Letelier, Pía Tavolari.

SINTESIS: La Corte Suprema revoca la sentencia apelada de 16 de junio de 2023 dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en contra de la resolución pronunciada el 31 de mayo de 2023, por el juez del Tribunal de Garantía de Osorno, en cuanto no dio lugar a la solicitud formulada por la defensa de la amparada para interrumpir la pena privativa de libertad. En su lugar, se decreta la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que cumple la amparada, siendo sustituido por la reclusión total domiciliaria hasta diciembre de 2023.

Cuerpo de la sentencia:

Santiago, tres de julio de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 165391-2023: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos segundo y tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente.

1º) Que si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión domiciliaria por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor de la amparada, debe recordarse que, por mandato del inciso 2º del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, *“así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

2°) Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece: Regla 57 “Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”.

3°) Que -en lo que interesa para este examen-, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, establece:

Artículo 1° “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Artículo 4° “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, y goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Artículo 7 “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de

conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 9 “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

4°) Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada permanece en el Complejo Penitenciario de Osorno, cumpliendo una pena privativa de libertad de 4 años de presidio menor en su grado máximo, que culminan el 27 de diciembre de 2025, se encuentra embarazada con fecha probable de parto el 6 de agosto de 2023, habiendo sido atendida el 22 de enero, 7, 8 y 16 de mayo pasado por urgencia obstétrica, presentando un embarazo terminal de alto riesgo por las patologías de obesidad, hipotiroidismo y diabetes gestacional, habiéndose iniciado insulino terapia y control metabólico a la amparada.

5°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, pese a que le resta un mes aproximadamente para el término de su embarazo, dados los graves perjuicios que conlleva para el desarrollo y vida futura de su hijo, obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la suspensión del cumplimiento efectivo de la pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria hasta el mes de diciembre próximo, época en que la amparada cumple el tiempo mínimo para acceder a algún beneficio intrapenitenciario.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el Ingreso de Corte N° 120-2023 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de I.A.C.P, en contra de la resolución pronunciada el 31 de mayo de 2023, por el juez del Tribunal de Garantía de Osorno, en cuanto no dio lugar a la solicitud formulada por la defensa de la amparada para que se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple, reemplazándola por la pena de reclusión domiciliaria total, la que se deja sin efecto y, en su lugar se decreta la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria, hasta el mes de diciembre de 2023, época en que la sentenciada cumple el tiempo mínimo acceder a algún beneficio intrapenitenciario. Regístrese y devuélvase.

Rol N°134.554-2023.

7.- Acoge recurso de amparo en contra de resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt por no haber podido tener a la vista los detalles de la causa por encontrarse la causa reservada, impidiendo una adecuada preparación de la defensa.

(CA de Puerto Montt 08.07.23 rol 300-2023)

Normas relevantes: CPR ART.19 N°7; CPP ART. 236; CPP ART. 127.

Términos: Recursos; Garantías constitucionales.

Defensor: Macarena Agüero

Delito: Lesiones graves

Magistrados: Jorge Pizarro, Jaime Meza.

SINTESIS: La Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge la acción de amparo, en contra de la resolución pronunciada el 6 de julio de 2023 por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, la cual se deja sin efecto, y se dispone que se deberá ordenar la remisión de la solicitud de orden de detención y el proveído recaído en ella. La resolución dictada por el Tribunal infringió la normativa adjetiva aplicable a la situación que torna en arbitraria la decisión, lesionando el derecho del amparado a la libertad ambulatoria mediante una aplicación ilegítima de una regla procesal desfavorable al caso.

Cuerpo de la sentencia:

Puerto Montt, ocho de julio de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio N°1, comparece doña Macarena Agüero Díaz, abogada, a favor de **M.L.A.M**, cedula nacional de identidad N°18.695.XXX-X quien recurre de amparo en contra de la resolución pronunciada con fecha 6 de julio de 2023 por don Rolando Díaz Coloma, Juez del **Juzgado de Garantía de Puerto Montt**, por medio de la cual rechazó la solicitud de amparo verbal interpuesto por la defensa en orden a solicitar copia de la resolución que rechaza la orden de detención solicitada por el Ministerio Público, para preparar la debida defensa del amparado.

Explica que con fecha 6 de julio del año en curso, en causa RIT 5155-2023 RUC 2300421699-7 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, se le notificó a la Defensoría Penal Pública de una causa agregada en número tres de tabla Rol Corte 730-2023 para verse el día 7 de julio de 2023.

Con la misma fecha al acceder a la página de la Defensoría con enlace a Poder Judicial la causa no se encuentra ya que figura reservada, no teniendo acceso la defensa a los

insumos básicos para preparar el alegato respectivo, lo que se traduce derechamente en el envío de la solicitud del Ministerio Público en atención a despachar una orden de detención en contra del amparado y la resolución que rechazó tal solicitud.

En razón de aquello, se presentó amparo verbal al tenor del artículo 95 del Código Procesal Penal, con el objeto de solicitar insumos para asumir la defensa, solicitud que fue rechazado mediante un certificado emitido -resolución recurrida por el juez de turno que refería no acceder a la solicitud por haberse ordenado en la resolución alzada la confidencialidad.

Agrega que la reserva o confidencialidad conforme a lo señalado en los artículos 236, 182 y 9 del Código Procesal Penal, no se aplica en el caso de marras, porque no dicen relación con diligencias precisas y determinadas de la investigación, sino más bien, con la solicitud realizada por el ministerio Público y la resolución que rechazó conceder la orden de detención, por lo cual el estatuto a aplicar no es una diligencia de investigación sino de una medida cautelar de orden de detención.

Del mismo modo, añade que el juez recurrido deja en indefensión a la defensa quien no tendrá los antecedentes suficientes para hacerse cargo del alegato de la causa que figura en tabla para verse el día 7 de julio del presente.

Así las cosas, la decisión del juez de turno no se ajusta a la normativa legal vigente, tornándose en ilegal y amenazando y legítimamente la libertad personal, debido proceso y el derecho a defensa del amparado. Por lo tanto pide se acoja la presente acción y en consecuencia, se deje sin efecto la resolución de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la recurrida, procediendo a entregar los antecedentes necesarios, esto es, la solicitud del Ministerio Público en orden a despachar orden de detención y la resolución que rechazó la petición.

A folio Nº 3, se tuvo por interpuesto el recurso y se concedió orden de no innovar.

A folio Nº 6, evacua informe el Tribunal recurrido, señalando que se tramita la causa RIT 5155-2023, RUC 2300421699-7, investigación desformalizada llevada a cabo por el Ministerio Público respecto de M.L.A.M, en la que no se ha designado defensa letrada para aquel.

Esta causa se inició ante la solicitud formal de la Fiscal del Ministerio Público Nathalie Yonsson Ampuero, quien realizó una petición requiriendo que dicha diligencia se practicara sin conocimiento del afectado, conforme previene el artículo 236 del Código Procesal Penal. No obstante, que la petición fue negada por la Magistrada Lorena Fresard Briones, de igual forma se ordenó judicialmente la tramitación del hito inherente al artículo 236, dejando confidencial la solicitud y su proveído.

Agrega que en los antecedentes administrativos 285-2022, el Ministerio Público reprochó la visibilidad de cierta información en la web del poder judicial, aun cuando no se hubiera accedido a la diligencia solicitada y a la reserva de ella. Reproche ligeramente semejante al que se formuló recientemente en el Rol Administrativo 328-2023, pero con ocasión de la tramitación de una causa por lavado de activos, que el Ministerio Público estima es de tramitación reservada.

Finalmente, en razón de la existencia de una orden judicial de confidencialidad de la diligencia y su proveído, y sin perjuicio de las argumentaciones que se desarrollan en la acción cautelar de amparo, es que no accedió a dar lugar a la petición verbal de la abogada de la Defensoría Penal Pública doña Macarena Agüero Díaz.

Acompaña su informe, todos los antecedentes en los que incide el presente recurso de amparo, esto es, la solicitud de orden de detención, el proveído de fecha 4 de julio de 2023, y el parte policial de fecha 28 de mayo de 2023 emitido por la Sección de Investigación Policial de la 7ma. Comisaría de Mirasol.

A folio N°7, encontrándose en estado de ver el presente recurso, se trajeron los autos en relación.

Y considerando:

Primero: El recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, en la especie, el recurrente acusa la ilegalidad del actuar del juez recurrido en orden a no acceder a la solicitud de amparo verbal con la finalidad contar con los antecedentes de solicitud de orden de detención y la resolución que denegó aquella, para preparar una adecuada defensa en la vista de la cautelar Rol Ingreso Corte N°730-2023.

Tercero: Que, el juez recurrido fundamentó su negativa a acceder a lo solicitado por la abogada defensora atendido, únicamente, por la existencia de una orden judicial que disponía la confidencialidad de la diligencia y su proveído.

Cuarto: Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía si el juez recurrido -al decidir y proceder, como lo hizo- incurre en alguna acción ilegal que afecte la libertad del recurrente. Al respecto es dable sostener que la detención judicial respecto del amparado fue solicitada a petición del Ministerio Público, la que fue desestimada por la señora Juez de Garantía, por estimar que los antecedentes en que se funda la misma, no son suficientes para entender concurrentes los requisitos establecidos en el artículo 127 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, en cuanto al carácter de reservada de la causa antes signada, aquella decisión obedeció a una pretensión del ente persecutor, cuyo otorgamiento forma parte de una facultad legal, contenida en el artículo 236 del Código Procesal Penal “Las diligencias de investigación que de conformidad al artículo 9 requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aun antes de la formalización de la investigación. Si el fiscal requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitiere presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito”, a lo que el Tribunal accedió por estimarla necesaria y adecuada a los fines de la investigación, en una etapa preliminar.

Sexto: No obstante lo anterior, la resolución recurrida, que desestimó la solicitud de la abogada defensora en cuanto a remitir copia de la solicitud de orden de detención y el proveído del tribunal, fundado únicamente que en su oportunidad la resolución que desestimó la orden de detención ordenaba la confidencialidad de la causa, no es causa suficiente para no permitirle a la defensa contar con los antecedentes mínimos e indispensables para efectuar una adecuada defensa.

Resulta necesario consignar que, lo anterior producto de la negativa del tribunal inferior en no acceder a decretar una orden de detención en contra del imputado, el ente persecutor apela de dicha resolución, y la defensa se encuentra impedida de contar con los antecedentes necesarios para poder efectuar su alegato en la vista de la causa Rol N°730-2023 de esta Corte, y que producto de la orden de no innovar concedida en estos autos, se encuentra suspendida mientras no se resuelva el presente recurso

Séptimo: Que a mayor abundamiento, al momento de conocerse el presente recurso durante la vista del mismo, la recurrente sigue sin poder conocer los documentos que requiere para una adecuada defensa, por lo cual debe existir una interpretación armónica de la regla prevista en el artículo 236 del Código Procesal Penal, apareciendo necesario e indispensable que la defensa cuente con la solicitud de decretar orden de detención y el

proveído mismo, en base al debate generado producto de la apelación deducida por el Ministerio Público ante la negativa de acceder a la medida cautelar requerida, que será conocido en los antecedentes Rol Penal N°730-2023 de esta Corte.

Octavo: Que, para una mayor precisión, con los antecedentes allegados al proceso y lo referido en la audiencia por los intervinientes, resulta menester indicar que con el informe evacuado por el juez recurrido y los documentos acompañados en el mismo -solicitud de orden de detención y el proveído de fecha fecha 4 de julio del año en curso-, que resultan ser precisamente los instrumentos que requiere la recurrente en su libelo de amparo, al momento de la vista del presente recurso aún no podía ser visualizado a través de la Oficina Judicial Virtual. En razón de aquello, no tenía la posibilidad de contar con los mismos y estar en pleno conocimiento de su contenido para ejercer una adecuada defensa.

Noveno: Que, así, aparece que la resolución dictada por el Tribunal individualizado previamente, infringió la normativa adjetiva aplicable a la situación que torna en arbitraria la decisión, y por esa vía ha lesionado el derecho del amparado a la libertad ambulatoria mediante una aplicación ilegítima de una regla procesal desfavorable al caso.

Por estas consideraciones y atendido lo previsto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Que **se acoge** la acción de amparo ingresada a folio 1, por doña Macarena Agüero Díaz, a favor de **M.L.A.M**, en contra de la resolución pronunciada verbalmente con fecha 6 de julio de 2023 por don Rolando Díaz Coloma, Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, la cual se deja sin efecto, y en su lugar se dispone que, se deberá ordenar la remisión de la solicitud de orden de detención y el proveído recaído en ella, a la mayor brevedad, sin perjuicio que con ocasión de la presente acción y el informe evacuado se acompañan las piezas del expediente requeridos al efecto.

II.- En virtud de lo anterior, déjese sin efecto la orden de no innovar decretada en estos antecedentes.

Redacción a cargo de la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 300-2023.

INDICES

Término	Página
Ámbito de aplicación de la ley penal - Ámbito temporal de la ley penal	p.19-20
Culpabilidad	p.3-13
Delitos contra la propiedad	p.3-13
Delitos de tránsito	p.14-18 ; p.30-31
Delitos sexuales	p.19-20
Derecho penitenciario	p.32-35
Disposiciones comunes a todo procedimiento	p.30-31
Enfoque de género	p.32-35
Etaa intermedia	p.14-18
Garantías constitucionales	p.14-18 ; p.36-40
Medidas cautelares	p.21-29
Principios y garantías procesales	p.19-20
Procedimientos especiales	p.3-13
Prueba	p.3-13
Recursos - Recurso de amparo	p.14-18 ; p.32-35 ; p.36-40
Recursos - Recurso de nulidad	p.21-29
Responsabilidad penal adolescente	p.19-20
Violencia intrafamiliar	p.21-29

Norma	Página
CEDAW art. 1	p.32-35
CEDAW art. 4	p.32-35
CEDAW art. 7	p.32-35
CEDAW art. 9	p.32-35
CP art. 446 N° 2	p.3-13
CP art. 448 bis	p.3-13
CP art. 457	p.3-13
CPC art. 240	p.21-29
CPP art. 127	p.14-18 ; p.36-40
CPP art. 236	p.36-40
CPP art. 259	p.14-18
CPP art. 269	p.14-18
CPP art. 33	p.14-18
CPR art. 19 N° 7	p.36-40
CPR art. 21	p.32-35

CPR art. 5 inciso 2	p.32-35
L15231 art. 13	p.30-31
L18290 art. 145	p.30-31
L18290 art. 146	p.30-31
L18290 art. 197 quinquies	p.30-31
L18290 art. 203	p.30-31
L19968 art. 71	p.21-29
L19968 art. 72	p.21-29
L19968 art. 92	p.21-29
L20084 art. 21	p.19-20
L20084 art. 5	p.19-20

Delito	Página
Abigeato	p.3-13
Abuso sexual de mayor de 14 años	p.19-20
Abuso sexual de menor de 14 años	p.19-20
Conducción a exceso de velocidad	p.30-31
Conducción en estado de ebriedad	p.14-18
Desacato.	p.21-29
Hurto simple.	p.3-13
Lesiones graves	p.36-40
Microtráfico.	p.32-35
Usurpación violenta	p.3-13
Violación de menor de 14 años.	p.19-20

Defensor	Página
Carlos Barahona Ramírez	p.14-18
Filippo Corvalán Figueroa	p.19-20
Hellmar Teuber Soto	p.3-13
Ignacio Osorio Silva	p.30-31
Macarena Agüero	p.36-40
Matías Cartes.	p.32-35
Nicolas Silard Larraín.	p.21-29

Magistrado	Página
Gladys Avendaño	p.19-20
Haroldo Brito	p.32-35
Ignacio Correa	p.30-31
Jaime Meza.	p.36-40

Jorge Dahm	p.32-35
Jorge Pizarro	p.36-40
Juan Patricio Rondini	p.19-20
Manuel Valderrama	p.32-35
María Letelier	p.32-35
María Soledad Piñeiro.	p.30-31
Mirta Zurita.	p.19-20
Patricio Rondini Fernandez-Davila	p.14-18
Pedro Eliecer Paredes Peña	p.3-13
Pía Tavorari.	p.32-35
Rodrigo Carvajal Schnettler	p.21-29
Samuel Muñoz	p.30-31